

(b) Se ordena al Secretario de Hacienda a que traspase a la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico el producto de cualquier contribución o arbitrio impuesto actualmente o que se imponga y cobre sobre las actividades o espectáculos a celebrarse en el Coliseo Público de Ponce, cuyo producto lo utilizará la Compañía de Fomento Recreativo en la forma dispuesta más adelante.

(c) La Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico establecerá una Cuenta Especial en la cual ingresará el producto de la contribución provista en el inciso (a) de este Artículo y el producto de la contribución que reciba del Departamento de Hacienda a tenor con lo dispuesto en inciso (b) de este Artículo, así como los ingresos por concepto de arrendamiento o cualquier otro ingreso que se genere por el uso del Coliseo. Los fondos ingresados en esta Cuenta Especial así como el producto de lo que se cobre por concepto de boletos de entrada al Coliseo, los utilizará la Compañía de Fomento Recreativo únicamente para los siguientes propósitos en orden de prioridad: (i) para sufragar los gastos de operación, conservación, mantenimiento y mejoras al Coliseo Público de Ponce; (ii) cualquier balance que sobre en esta Cuenta Especial a la terminación de su año económico lo ingresará la Compañía de Fomento Recreativo en una cuenta de reserva para atender los mismos propósitos mencionados en el apartado (i) hasta que dicha cuenta alcance la suma equivalente al promedio de lo gastado para dichos propósitos en los últimos dos años de operación del Coliseo Público de Ponce; y (iii) una vez establecida la reserva provista en el apartado (ii), cualquier sobrante en la Cuenta Especial lo utilizará dicha Compañía para reembolsar al Municipio de Ponce, en primer lugar y a la propia Compañía en segundo lugar, las cantidades que dichos organismos invirtieron en la construcción del Coliseo Público de Ponce. Cumplido este propósito cualquier balance existente en dicha Cuenta Especial, después de atendido los gastos mencionados, los reembolsará la Compañía al Tesoro Público.”

Sección 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1968.

Elecciones e Inscripciones—Ley Electoral

(P. del S. 850)
(Conferencia)

[NÚM. 130]

[Aprobada en 25 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar la Sección 35 de la Ley número 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada, titulada Ley Electoral.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la Sección 35 de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, titulada Ley Electoral,⁵⁷ para que se lea como sigue:

Sección 35.—

Inmediatamente después de ser informadas las inscripciones definitivas en cada precinto la Junta Estatal de Elecciones asignará los electores de un mismo barrio o sector a uno más colegios de votación, contiguos los unos a los otros, hasta donde fuere posible. Los colegios de un mismo barrio estarán inmediatos sin que se interponga entre ellos ningún colegio de otro barrio. Los colegios de un mismo precinto estarán los unos a continuación de otros sin interponerse entre ellos colegios de otros precintos. Esto se aplicará tanto a la zona urbana como a la zona rural.

Los colegios electorales correspondientes a los barrios o sectores de las zonas rurales deberán ser establecidos, en todo caso, en edificios o construcciones erigidos al margen de las carreteras estatales o a una distancia no mayor de doscientos metros de una carretera estatal siempre que tal edificio o construcción fuere fácilmente accesible por automóviles o peatones desde una carretera estatal. Según en esta sección se usa, la expresión carretera significa también cualquier camino municipal que sea transitable por vehículos de motor.

Si la conveniencia de los electores lo amerita podrán establecerse en cualquier precinto colegios adicionales y podrán establecerse en la zona urbana los colegios electorales correspondientes a cualquier barrio o sector rural colindante con la zona urbana del municipio a que corresponda dicho barrio o sector y que esté más accesible por carretera de la zona urbana del municipio a que corresponde dicho

⁵⁷ 16 L.P.R.A. sec. 85.

barrio o sector, siempre que dicho barrio o sector y dicha zona urbana estén conectadas por carretera estatal.

Si en un barrio o sector de la zona rural no existiera conexión por carretera estatal con la zona urbana del municipio a que corresponde dicho barrio o sector los colegios electorales correspondientes a dicho barrio o sector deberán establecerse en el barrio o sector de la zona rural de dicho municipio que quede más cercano a aquel barrio y que tenga tal conexión por carretera estatal.

Los colegios se instalarán a ser posible en puntos cerca de los cuales haya un sitio utilizable para aterrizaje de helicópteros o autogiros.

La Junta Estatal de Elecciones podrá, por razón de fuerza mayor o cuando la seguridad pública o la conveniencia de los electores así lo requiera, instalar cualquier colegio correspondiente a un barrio o sector de la zona rural de un precinto en otro barrio o sector de la zona rural de dicho precinto o en la zona urbana de dicho precinto o trasladar cualquier colegio establecido en un barrio o sector de la zona rural a cualquier otro barrio o sector de la zona urbana de tal precinto, barrio o sector que si fuere posible deberá ser el más próximo, siempre que tal traslado se efectúe no menos de cinco días antes del día en que se celebre la elección general. En la víspera de las elecciones y en el día de las elecciones la Junta Estatal de Elecciones podrá trasladar cualquier colegio de un barrio de la zona rural a otro barrio de la zona rural o a la zona urbana del precinto correspondiente, siempre que por razón de fuerza mayor o por razón de seguridad pública, el Presidente de la Junta Local de Elecciones de dicho precinto en dicha Junta Local de Elecciones así lo solicite de la Junta Estatal de Elecciones. Tal solicitud deberá hacerse por el Presidente de la Junta Local de Elecciones al Superintendente General de Elecciones por la vía telefónica o por escrito. Inmediatamente que el Superintendente General de Elecciones reciba tal solicitud deberá convocar a la Junta Estatal de Elecciones por telegrama o por escrito al efecto de que dicho organismo adopte la determinación correspondiente. Si la Junta Estatal de Elecciones no adopta determinación alguna dentro del término de seis horas, cuando se trate de la víspera de las elecciones, o de dos horas, cuando se trate del día de las elecciones siempre a contar de la hora en que fue citada por el Superintendente General de Elecciones éste deberá hacer la determinación que a su juicio proceda sobre la solicitud de dicho presidente de la Junta local de

elecciones. Por hora de citación se entenderá la que aparece en el telegrama o en el escrito como hora de remisión del mismo.

Las listas electorales para cada colegio, contendrán no más de ciento veinticinco nombres de electores inscritos, no pudiendo incluirse en un mismo colegio electores de diferentes barrios. Dichas listas contendrán los datos siguientes: nombre y apellido de cada elector; sexo, edad al inscribirse, año de la inscripción, estatura, el lugar de nacimiento, el nombre de los padres, y dirección al inscribirse.

Se prepararán suficientes copias certificadas de las listas de colegio de cada precinto electoral, de las cuales se remitirán o entregarán dos ejemplares por correo certificado o por emisario especial al presidente del organismo directivo local en cada precinto de cada partido principal o por petición, con excepción de San Juan, Bayamón, Arecibo, Mayagüez, Ponce y Caguas, a quienes se les enviarán o entregarán tres ejemplares; una copia de la lista de cada colegio a cada uno de los representantes de dichos partidos en la Junta Estatal de Elecciones, tres copias de dichas listas se enviarán con las papeletas y el material electoral a cada uno de los colegios en cada precinto para usarse el día de las elecciones, según lo que más adelante se dispone y una copia de las mismas se retendrán y conservarán como récord en la Junta Estatal de Elecciones.

El envío o entrega de las copias certificadas de las listas de colegios de cada precinto electoral dispuesto en esta sección, se hará con no menos de sesenta (60) días de antelación al día de las Elecciones Generales para los precintos que tengan treinta y cinco mil (35,000) electores o más inscritos para votar en las elecciones de 1968, o cualquier elección subsiguiente y de cuarenta y cinco (45) días para los demás precintos.

Cualquier persona podrá obtener una copia certificada de cualquiera de dichas listas, mediante el pago de un centavo en sello de rentas internas, por cada nombre de elector contenido en las mismas, los cuales sellos se fijarán debidamente en dichas listas y serán cancelados por el Superintendente General de Elecciones.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1968.